



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 105.

Miércoles 2 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado. 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial,

la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento: en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 rs. deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las Alcaldías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de 55 años que señala el artículo 5.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á 50, continuando en los demas extremos vigente la citada Real disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de...

REALES ORDENES.

Correos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. en que dá parte de que principiará el servicio del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid el 1.º de Setiembre,

se ha servido ordenar que continúe V. I. con igual celo á inteligencia los estudios y operaciones necesarias para hacer extensivo este beneficio á todas las provincias de la Monarquia: siendo la voluntad de S. M. que al mismo tiempo se prepare el servicio diario en las provincias limítrofes á la de Madrid y en las de Cataluña.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Excmo. Sr.: El servicio del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid por cuenta del Estado empezará el dia 1.º de Setiembre próximo, cumpliendo así lo prevenido en las Reales ordenes de 27 de Junio y 28 de Julio últimos. Al ponerlo en conocimiento de V. E. acompaño adjuntas una comparacion del servicio que hoy existe con el que ha de establecerse; una demostracion del mayor coste que ocasiona la reforma y la carta de correos y postas que se ha trazado con la amplitud que se dá á las comunicaciones para transmitir la correspondencia, quedando en estudio las provincias limítrofes de Segovia y Guadalajara.

Madrid, 26 de Agosto de 1857.—Excmo. Sr.—Luis Manresa.

Demostracion del aumento de coste que produce el establecimiento del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid.

	Rs. Vn.	
Se satisfacion.	Por personal y material de estafetas	71676
	Por id. de carterías	800
	Por seis conducciones montadas	15860
Costará el nuevo servicio.	Por personal y material de estafetas	69470
	Por id. de carterías	15000
	Por ocho conducciones montadas	50420
	Por 112 id. por peatones	95960
Se aumentan	140520	

Se deducen por la supresion de la conduccion de Illescas á Toledo 6000

Aumento para el presupuesto del Estado 154520

Rebajando por lo que en la actualidad pagan los pueblos á sus peatones y verederos, consignado en los presupuestos municipales 58811

Queda reducido el aumento por la reforma á 75709

Nota. Debe tenerse presente que, no solo se aumentan cuatro expediciones semanales á los pueblos que no tienen correo diario, sino que hay muchos que solo disfrutaban dos y una, así como tambien bastante número en que no habia establecido servicio alguno, y en que la Autoridad y los vecinos concurrían á sacar su correspondencia á las estafetas cuando lo tenían por conveniente.

Comparacion del servicio de correos que existia en la provincia de Madrid con el que se establece á consecuencia de lo prevenido en Real orden de 27 de Junio último.

	Estafetas.	Carterías.	Conducciones montadas.	Idem por peatones.
Existían . . .	26	4	6	—
Se establecen . . .	22	50	8	112
Se disminuyen . . .	4	—	—	—
Se aumentan . . .	—	29	2	112

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, que los números de la Gaceta del Gobierno, así como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten en lo sucesivo para su circulacion por el Correo al timbre establecido para los periódicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Administracion.—Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuales son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 152 y 153 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1850 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, confiando, así ellos, como los sustituidos, en que no tenían más responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldría á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demas mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislación que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislación, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército, y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M., de acuerdo con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 159 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico; deberá entregar en vez de 6.000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el Ejército activo.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que

respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezandose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr: Vista la comunicacion de la Compañia del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, en que ofrece conducir gratis los objetos que se presenten con destino á la Exposicion de Agricultura, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las debidas gracias por tan laudable generosidad, y que para su satisfaccion y conocimiento de los Gobernadores, Comisiones y particulares que puedan utilizarse de este importante auxilio, se publique en la *Gaceta* la presente disposicion. Los conductores de los ganados, ú objetos, deberán exhibir á los Jefes ó dependientes de dicha Compañia, siempre que estos lo exijan, los documentos, que autorizados por los Gobernadores ó Alcaldes respectivos, acrediten la remesa con el mencionado destino, y en caso de que por cualquiera causa no se acompañen dichos documentos, solo se entregarán los objetos en Madrid á la persona que señale la Junta directiva de la Exposicion, á fin de que los acompañe hasta el local designado; todo sin perjuicio de que la expresada Compañia ejerza la vigilancia que estime conveniente para que á la sombra de este beneficio no se cometan abusos, cuyo solo intento, que no es de esperar, seria castigado con el mayor rigor.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *exequatur* á D. Isidoro Rodriguez Espina, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en Valencia.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 29 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio, pues solo se observan las enfermedades propias de la estacion.

El Gobernador Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico dice, en 29 del mes próximo pasado, al señor Ministro de Estado y Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A las tres de la tarde del dia 26 del actual, sin la menor novedad y despues de una feliz navegacion, fondeó en este puerto, con la más viva satisfaccion mia, el vapor de guerra español *Pizarro*, conduciendo á su bordo en el mejor estado las cajas en que, á cargo del activo y entendido Intendente honorario D. Juan Sanchez de Toledo, se

ha servido S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) enviar á esta isla los 27 millones destinados al canje de la moneda macuquina por otra del cuño español, segun su soberano decreto de 5 de Mayo último y resoluciones que le son consiguientes, de cuyo recibo, aprovechando el viaje de regreso para la Península del vapor-correo *Franc-Contois*, tuve el honor de dar á V. E. el oportuno aviso.

Ni á la llegada del mencionado buque, ni aun despues pudo traslucirse el objeto de su viaje: así es que tan luego como dispuse que el vapor atracara, y que ya todo estaba prevenido para que pudiera efectuarse el desembarco, di al público la noticia de tan sorprendente como grato y fausto acontecimiento para el porvenir de esta preciosa Antilla: la alegría y el contento se veian pintados en el rostro de los habitantes todos, que á porfia, y animados á la vez por las músicas militares que recorrian las calles, dirigian alabanzas á su Reina y Señora, manifestando el reconocimiento y gratitud con que gozosos recibian una prueba tan señalada de su Real aprecio y de su inagotable munificencia.

Al arribo del buque, ya tenia guarnecido con tropa veterana todo el litoral de las costas E. S., y más particularmente las playas de Fajardo, Naguabo y Humacao, y cerradas todas las Aduanas, por lo que respecta al despacho para San Thomas, y á la descarga de los buques que pudieran presentarse de aquella procedencia, y dictadas en el papel las disposiciones que, con presencia de las instrucciones aprobadas por S. M., consideré bastantes para llevar á efecto lo ántes posible, el canje de la moneda macuquina, las cuales puse en circulacion, con las prevenciones que creí del caso, al Tesorero general, despues de oír el ilustrado parecer de la Junta, que en virtud de lo prevenido en el art. 5.º de las mencionadas instrucciones, reuni al oscurecer, permaneciendo en sesion hasta la una de la noche, hora en que ya quedaron acordados todos los puntos principales, designados los sitios para el establecimiento de las cajas provisionales, y su número, tanto en la capital como en los pueblos de la isla; y señalada á cada Administrador la cantidad que debia llevar para hacer el canje en su respectivo distrito ó demarcacion, dando órdenes para el desembarco y entrega de los citados 27 millones al Tesorero general.

Así se verificó á la mañana del siguiente dia 27, en que muy temprano, y con el mayor orden y regularidad, se hizo el desembarco y traslacion de los caudales, sin que ocurriese la menor novedad, ni se notase falta de ninguna clase, continuando sucesivamente la distribucion de la parte que se consideró bastante para que los Administradores de las Aduanas y los Receptores de Rentas y sus sustitutos, pudiesen hacer el canje simultáneamente en todos los pueblos de la isla, como se ha principiado á ejecutar en el de ayer en esta capital, y en el pueblo de Caguas, sin que en nada se haya alterado la envidiable paz y tranquilidad que disfrutamos, continuando del mismo modo segun los partes que he recibido hoy.

En la mañana del dia 28 se hicieron á la mar los vapores de guerra *Bazan* y *Pizarro*, conduciendo á su bordo el primero, con sus respectivos contingentes, á los Administradores de las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Humacao, Arroyo, Salinas, Ponce y Guaynilla; y el segundo á los de Arecibo,

Aguadilla, Mayaguez y Cabo-Rojo, esperando fundadamente que esta acertada combinacion con las instrucciones que por escrito y personalmente he dado á los referidos empleados han de producir el positivo resultado que me prometo, encaminado á que simultáneamente y en el término máximo de siete dias que he fijado para esta capital, quede hecho el canje en todo el territorio, para que de este modo quede cumplida en el plazo más corto posible la voluntad de S. M.

Este es, Excmo. Sr., el estado en que se encuentra tan importante negocio, debido en no pequeña parte á los esfuerzos y eficaz cooperacion del Sr. Intendente de este ejército y Real Hacienda D. Antonio de la Escosura y Hévia, y al celo del Tesorero general y demás Jefes y dependientes de los dos mencionados ramos, que secundaron desde un principio, y continúan secundando mis disposiciones con el mayor acierto, así como tambien á la incansable actividad del mencionado Sr. Sanchez de Toledo, que robando las horas que necesita para su propio descanso, se ha dedicado constantemente á todo cuanto ha sido necesario para su pronta terminacion.

Réstame ahora, Sr. Excmo., rogar á V. E. encargadamente se sirva presensar á los Reales piés de S. M. los homenajes de mi eterno reconocimiento y gratitud á su Real persona por el incomparable beneficio que acaba de dispensar á los habitantes todos de esta fiel Antilla, joya preciosa de su Corona, en la seguridad de que sumisos y amantes de su Reina y de su patria, sabrán apreciar en todos tiempos los bienes que reciben de su augusta mano y de su sábio é ilustrado Gobierno, á quien por conducto de V. E. tributo en su nombre las más expresivas gracias por tan señalada merced.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico, 29 de Julio de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando Cotoner.—Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y Ultramar.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 207.

No habiendo manifestado todavía á este Gobierno de provincia los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, si han recibido las listas electorales de Diputados á Cortes y si han procedido á su publicacion conforme está prevenido en la ley; he creído conveniente volver á recordarles este servicio, previniéndoles que si á correo seguido no facilitan las noticias antedichas, me veré en la sensible precision de adoptar medidas de rigor. Albacete 31 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

PUEBLOS.

- Abengibre
- Alatoz
- Albatana
- Alborea
- Alcaozo
- Alcaráz
- Almansa
- Alpera
- Ayna
- Balsa de Vés
- Barrax

Bienservida
Bonete
Bonillo
Carcelen
Casas-Ibañez
Casas de Vés
Caudete
Cenizate
Cotillas
Chinchilla
Ferez
Fuensanta
Fuente-álamo
Fuente-albilla
Gineta (La)
Lezuza
Lietor
Madrigueras
Mahora
Masegoso
Minaya
Mittleja
Montalvos
Montealegre
Munera
Navas de Jorquera
Nerpio
Ontur
Peñascosa
Povedilla
Pozo-hondo
Pozo-lorente
Pozuelo
Recueja
Riopar
Robledo
Roda (La)
Salobre
Tobarra
Valdeganga
Vianos
Villagordo del Jucar
Villamalea
Villapalacios
Villarrobledo
Villatoya
Villaverde

Otra núm. 208.

Concluidas en esta provincia las operaciones del recuento general de habitantes practicadas en virtud del Real decreto é instrucción de 14 de Marzo último, debía estar publicado hace muchos días el nomenclator estadístico que la Comisión general del Reino tiene prevenido, para lo cual se pidió por este Gobierno de provincia el estado ó nota clasificada de los habitantes de cada municipio en el Boletín oficial núm. 85 del día 15 de Julio último circular núm. 171. Muchos Señores Alcaldes han cumplido con este deber; y para que los restantes de los pueblos que se estampan á continuación no tuvieren motivo ó pretexto de que carecían de las respectivas cédulas y padrones para la formación de dicho estado, me he abstenido hasta hoy de recordarles el cumplimiento de este servicio; pero habiendo trascurrido tiempo más que suficiente desde que se devolvieron por este Gobierno de provincia dichos antecedentes á todos los pueblos, espero que los subsiguientes no permanecerán un solo día más en tal descubierto, ni menos darán lugar á nuevo recuerdo, con lo cual dejarán á mi autoridad en el lugar que corresponde para con el Gobierno de S. M. Albacete 30 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Pueblos que no han remitido el estado que se cita anteriormente.

La Gineta
Cotillas
Masegoso
Ossa de Montiel
Povedilla

Paterna
Viveros
Almansa
Alpera
Alcalá del Jucar
Casas-Ibañez
Casas de Juan Nuñez
Carcelen
Fuente-albilla
Jorquera
Mahora
Pozo-lorente
Recueja
Valdeganga
Chinchilla
Fuente-álamo
Hoya-Gonzalo
Peñas de S. Pedro
Hellín
Ontur
Letúr
Nerpio
Socobos
Lezuza

Otra núm. 209.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Tercer trimestre de 1857.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se calculan indispensables, para el socorro de presos pobres y demás obligaciones carcelarias de este partido en el tercer trimestre del corriente año, á saber:

PRESUPUESTO.	Rs.	Mrs.
Para el socorro de veinte y tres presos pobres, existentes en las cárceles, en primero de Julio último, á razon de dos rs. por día y preso	4252	
Para id. de los de tránsito	80	
Para la asignacion del aleaide	348	
Para id. de los facultativos	80	
Para medicinas	40	
Para alumbrado	160	
Para el papel sellado que se invierte en los libros de visitas, registro de entradas y salidas de presos y formalizacion de cuentas	28	2
Total	4968	2

BAJA

Por la existencia que resulta del trimestre anterior, segun la cuenta formada en el día de hoy	1228	4
Líquido repartible	3740	4

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Rs.	Mrs.
Casas-Ibañez	2180	584	24
Abengibre	815	145	28
Alatoz	970	171	6
Alborea	1502	229	26
Alcalá del Jucar	2400	425	18
Balsa	900	158	28
Carcelen	1403	247	20
Casas de Juan Nuñez	642	115	10
Casas de Vés	1855	525	16
Cenizate	655	112	2
Fuente-albilla	1215	214	14
Golosalvo	208	56	24
Jorquera	2042	560	42
Mahora	1457	257	4
Motilleja	688	121	14
Navas de Jorquera	816	144	2
Pozo lorente	560	65	18
Recueja	562	99	6
Villatoya	470	50	2

Valdeganga	970	171	6
Villamalea	1720	505	18
Villa de Vés	810	142	52
Total repartido	24098	4252	20
Debió repartirse	3740	4	
Sobran	512	19	

Se ha graduado este reparto al respecto de seis mrs. por alma de las que en el mismo aparecen y consta de las notas remitidas para la ejecucion de los correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual por todos los Señores Alcaldes de los pueblos del partido. Casas-Ibañez 16 de Agosto de 1857.—El Alcalde constitucional, Juan Villena.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede, sin perjuicio de las reclamaciones fundadas que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 26 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 210.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del emigrado francés D. Carlos Adolfo y su esposa Doña Margarita Lapucen cuyas señas se anotan á continuación los cuales se fugaron el 14 del actual del cuartel de vigilancia de la ciudad de Teruel, donde se hallaban en clase de detenidos. En el caso de verificarse aquella los remitirán á dicha ciudad con las seguridades convenientes poniéndolos á disposicion del Sr. Gobernador de la misma quien los reclama en oficio del 27 del corriente. Albacete 31 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Señas del Adolfo.

Edad 52 años, estatura 5 pies dos pulgadas, pelo rubio, viste pantalon, levita de verano y hongo.

Señas de la Margarita.

Edad de 28 á 50 años, estatura alta, pelo y ojos negros, color moreno, viste con vestido de señora y pañuelo negro claro.

Otra núm. 211.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á averiguar el paradero de una yegua cuyas señas se espresan á continuación, que en la tarde del 25 del corriente desapareció de la villa de Villamanrique de los Infantes, propia de D. Eugenio Fernandez, vecino de la referida villa y que segun noticias ha sido cogida por unos Gitanos.

En el caso de ser hallada dicha yegua lo pondrán en conocimiento de este Gobierno civil para adoptar la resolucion que corresponda, debiendo en el entretanto proceder á su detencion y la de los mencionados Gitanos. Albacete 30 de Agosto de 1857. Francisco Navarro.

Señas de la yegua.

Edad tres años, estatura cerrada,

la marca, pelo de rata con cabos negros, calzada del pie derecho, despuntada la oreja del mismo lado, herrada en el anca derecha con esta figura h.

Señas de los Gitanos.

Dos hombres con patilla corrida, montados uno en un caballo entero negro y el otro en uno rucio.—Un muchacho como de 14 años, montado en la yegua que se busca con una manta encarnada de muestra con madroños. Llevan ocho lechares y tres ó cuatro potros ó potras.

Otra núm. 212.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 24 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«En Real orden, expedida por este Ministerio en 5 de Junio de 1854, se dijo á los Gobernadores de provincia lo siguiente.—Convencida S. M. de lo útil que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el titulo de Biblioteca de la Niñez publica Don José Martin Alegria, se ha servido mandar que recomiende V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden reproduzco á V. S. á fin de que se recuerde á las mencionadas municipalidades.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos procuren adquirir desde luego la obra que se cita. Albacete 31 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 213.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia comprendidos en las dos relaciones puestas á continuación, todavia no han cumplido con lo que tan terminantemente dispone el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, apesar de las reclamaciones hechas al efecto por la Comisión provincial de instruccion primaria en diferentes circulares.

Semejante conducta, revela desde luego la indiferencia con que dichos funcionarios miran las disposiciones superiores, y coloca á mi autoridad en el caso de tener que dirigirse constantemente á los mismos para exigirles la esacta observancia de aquellas.

Este es un mal, que trato de reprimir á todo trance, para conseguir que el servicio no sufra entorpecimientos de ningun género; y en su consecuencia, prevengo á los referidos Alcaldes que si en el preciso é improrogable término de 15 días no llenan este servicio cual corresponde, me hallo resuelto á despachar plañtones á su costa para que lo verifiquen; pues la esperiencia ha demostrado que las amonestaciones amistosas no surten el efecto apetecido. Albacete 29 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Pueblos que no han remitido los recibos correspondientes al primer trimestre.

Relacion de los pueblos que no han remitido á esta Comisión los recibos duplicados de los pagos hechos á sus respectivos Maestros por sus

haber devengados en el primer trimestre; según previene el art. 48 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, y que además tiene reclamados la citada corporación en varias circulares.

Albacete y Aldeas
Balazote
Alpera
Almansa
Ossa de Montiel
Masegoso
Paterna y Noguera
Peñascosa
Viveros
Vianos
Villaverde
Villapalacios
Alatoz
Abengibre
Balsa
Casas de Juan Nuñez
Casas-Ibañez
Cenizate
Carcelen
Jorquera y Aldeas
Motiveja
Mahora
Navas de Jorquera
Pozo-loriente
Recueja
Villa de Vés
Villatoya
Albatana
Lietor
Tobarra
Elche de la Sierra
Férez
Sorobos
Nerpio
Yeste
Alcadozo
Fuente-álamo
Pozuelo
Peñas de San Pedro
Pétrola
San Pedro
La Roda
Fuen-santa
Madrigueras
Villalgordo
Villarrobledo
Tarazona

Pueblos que no han remitido los recibos correspondientes al segundo trimestre.

Relacion de los pueblos que no han remitido a esta Comisión los recibos duplicados de los pagos hechos a sus respectivos maestros por sus haber devengados en el segundo trimestre, según previene el artículo 48 del Real decreto de 27 de Setiembre de 1847.

Albacete y Aldeas
Balazote
Herrera
La Gineta
Almansa
Alpera
Caudete
Montealegre
Alcaráz y Aldeas
Ballestero
Bienservida
Ossa de Montiel
Masegoso
Paterna y Noguera
Peñascosa
Pevedilla
Salobre
Viveros
Vianos
Villaverde
Villapalacios
Alcalá del Jucar
Abengibre
Balsa
Casas-Ibañez
Carcelen
Casas de Juan Nuñez
Cenizate
Casas de Vés
Jorquera y Aldeas
Motiveja

Mahora
Navas de Jorquera
Pozo-loriente
Recueja
Villa de Vés
Villatoya
Hellin y Aldeas
Albatana
Lietor
Tobarra
Elche de la Sierra
Férez
Letúr
Socobos
Nerpio
Yeste
Bonete
Corral-rubio
Fuente-álamo
Pozuelo
Peñas de San Pedro
Pétrola
San Pedro
La Roda
Fuen-santa
Lezuza
Madrigueras
Montalvos
Villalgordo
Villarrobledo

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE ALBACETE.

No habiendo merecido la aprobación de la superioridad la subasta celebrada en 26 de actual para la reparación de la casa-depósito de pólvora de esta Capital, se anuncia nuevo remate que tendrá lugar el día 20 de Setiembre próximo a las doce de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en esta Administración y á donde podrán pasar á examinarlas las personas que quiera interesarse en la licitación. Albacete 30 de Agosto de 1857.—Francisco Maria Castelló.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

ANUNCIO.

Aprobado por Real orden de 26 del corriente, según tiene á bien comunicar á esta Dependencia el Ilmo. Señor Director general de Rentas Estancadas, el pliego de condiciones para subastar en licitación pública, las obras que detalla el mismo, necesarias en el Establecimiento de las Minas de Azufre de Hellin, se inserta á continuación, para inteligencia y gobierno de los que quieran interesarse en dicha subasta; la cual tendrá efecto el día 3 de Octubre próximo, en la oficina de la Dirección de dicho Establecimiento, donde se hallarán de manifiesto los planos y presupuestos á que las obras deben arreglarse. Hellin 30 de Agosto de 1857.—El Coronel Director, Victor Marina.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan en licitación pública las obras que en el mismo se expresan, y que deben ejecutarse en el Establecimiento de las Minas de Azufre de Hellin aprobado por Real orden de 26 del actual.

1.ª Se subastan en licitación pública la construcción de un cuartel para colocación de gente, y ganados, en el tiempo de trabajos; la reparación de una cuadra hundida, y el levantar sobre ella un dormitorio para jornaleros; la terminación de una acequia y de un pozo, destinado á conducir las aguas al pié de una bomba, cuya colocación ha de realizarse igualmente para las necesarias al servicio de los

hornos, y demas oficinas del Establecimiento. La recomposición interior y exterior de todos los almacenes y la construcción de uno para colocar los crisoles, recipientes y demas obra de alfarería para servicio de la fundición. La recomposición de los pabellones bajos, existentes; practicando en las cámaras del mismo edificio, las alteraciones y divisiones necesarias, para disponer un segundo orden de habitaciones para empleados. Todo con sujeción al presupuesto, y bajo la inmediata inspección del Coronel Director de la expresada fábrica.

2.ª Las obras se verificarán por el orden que se anuncian en la condición 4.ª debiendo quedar terminadas dentro del periodo de la campaña de trabajos, esto es por todo el año de 1858. El pago de las cantidades en que respectivamente fueren contratadas, se verificará en dos plazos, uno cuando la obra esté en la mitad, y el otro despues de terminado, previo siempre en todas el reconocimiento pericial.

3.ª El rematante se obligará, á construir las en el orden enunciado en el concepto de que la cuadra para ganado, debajo del cuartel destinado á jornaleros, constará de dos naves, con dos órdenes de á treinta y ocho pesebres cada uno, insistiendo sobre la línea de pilares de mampostería que debe elevarse en el centro, ligados, sea por una serie de arcos, ó sobre traviesas de madera de las dimensiones señaladas en el presupuesto, los tirantes del techo sobre cuyas bovedillas ó reboltones se formará el suelo de la habitación superior ó sea cuartel. En este habrá de construirse dos órdenes de camastros corridos, en cada nave de las dos en que queda dividido.

Desescombrará y revestirá de mampostería el pozo y acequia, cubriendo ésta de bóveda cuatro varas á la derecha del camino que pasa sobre ella, á cuya distancia, establecerá un pretil: siendo igualmente de su cuenta la colocación de la bomba, y construcción de la pequeña canal, que debe llevar el agua hasta las pilas de la fundición. Ejecutará y recompondrá la carpintería de taller y los herrajes, verificará el pintado de la madera, y la recomposición de los pisos por los valores calculados en presupuesto. Enlucirá las habitaciones y por último verificará la extracción de todos los escombros de la obra.

4.ª Todo el material que en ella se emplee, será el que exigen las leyes de buena arquitectura, en número, dimensiones y colocación, pudiendo desecharse en cualquier estado los que no reúnan estas circunstancias.

5.ª Los andamios necesarios para la ejecución de las obras, así como los útiles y herramientas que la misma requiera, y los demas gastos incidentales que se ofrezcan, aunque no estén marcados en estas condiciones, serán de cuenta y responsabilidad del contratista.

6.ª El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por las pequeñas variaciones que pudieran introducirse en la obra, ni por la forma en que se manden ejecutar los trabajos, ni por alteración de precios en jornales y materiales.

7.ª En cualquier estado en que se encuentren estas, no podrán rehusar el reconocimiento é inspección de peritos competentes.

8.ª El tipo máximo que se fija en esta contrata es el de 145,586 reales á que asciende el presupuesto.

9.ª El remate se celebrará de 11 á 12 en las oficinas de la Dirección del Establecimiento en Hellin, ante la Junta Económica del mismo, el día 3 de Octubre próximo.

10.ª Constituido el tribunal de subasta, se admitirá en la primera media hora, las proposiciones que deberán ser en pliegos cerrados, y ajustados al modelo que se dirá. Pasada esta media hora se procederá á la apertura de los pliegos, por el orden de su presentación.

11.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento en que conste depositada en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia la cantidad de 500 rs. garantizando así la capacidad del licitador en seguridad del contrato.

12.ª Se devolverán inmediatamente las cartas de pago del previo depósito, á los licitadores á quienes no se hubiese adjudicado el remate.

13.ª La carta de pago del previo depósito del individuo en quien haya recaído remate, se conservará en la caja del Establecimiento hasta la terminación y entrega de las obras.

14.ª El remate quedará adjudicado en el acto á favor del mejor postor, pero sin que cause efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

15.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva y perentoria licitación, entre los interesados en ella, ó sus representantes por pliegos cerrados, quedando la subasta á favor del que ofrezca la mas beneficiosa.

16.ª Las obras tendrán principio precisamente á los ocho días de la notificación de la subasta, y estarán concluidas en el tiempo marcado por la condición 2.ª

17.ª Las obras serán reconocidas por los peritos que nombre la Junta Económica de la fábrica, y no tendrá efecto el pago de parte ó el todo de su importe, mientras no se den por bien sólidas y seguras con arreglo al presupuesto.

18.ª El depósito de que hace referencia la condición 11.ª se devolverá al rematante tan luego como queden determinadas las obras.

19.ª No se admitirán proposiciones que excedan del precio señalado ni las que se hagan por personas que según las leyes no estén autorizadas para celebrar contratos.

20.ª El rematante queda obligado al cumplimiento de lo estipulado por la vía de apremio, y procedimientos de que trata la ley de contabilidad en su art. 11 con renuncia absoluta, durante su compromiso de los fueros y privilegio de que esté en posesión.

21.ª No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidan que esta tenga lugar en el término que se le señale, se tenga por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los gastos que en todo caso se originen serán de su cuenta.

22.ª La fianza y bienes del contratista quedan sujetos al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten sino cumple con lo estipulado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... , enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas, se obliga á construir todos los edificios, y á hacer todas las reparaciones y terminación de obras proyectadas y principiadas en la Fábrica de Azufre de Hellin, en la forma que se expresa en el presupuesto, por la cantidad de... , Y para acreditarlo acompaña la carta de pago de la suma que como garantía se hace mención en la condición 11.ª Madrid 28 de Agosto de 1857. Quintana.—El copista.—El Coronel Director, Victor Marina.

IMPRESA DE LA UNION,